SECRETARIO: EXPEDIENTE:

ESCRITO: 01

CUADERNO: Principal

SUMILLA: Interpone demanda de interdicto de recobrar

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL:

Elmer Julio FARFAN GUERRERO, identificado con D.N.I. XXXXXX, con domicilio real en XXXXXXXX distrito de Miradores, provincia y departamento de Arequipa y Casilla Electrónica N ° **XXXX;** a Ud. respetuosamente digo:

Nombre v Dirección de los demandados:

Francisco Edilberto CUEVA FARFAN y Maruja QUISPE de CUEVA, domiciliados en XXXXXXXXXX, distrito de la Punto de Bombón.

FORJA Inmobiliaria y Construcción SAC., domiciliada en la XXXXXXXXXX, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.

Petitorio

Interpongo demanda de Interdicto de Recobrar en contra de los demandados con la finalidad de que me restituyan en la posesión de la Parcela N° 6, ubicado en el sector denominado Pampas Nuevas Sector Playa, distrito de la Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de Arequipa, que me ha sido despojado a inicios del mes de Febrero del 2021 entre los días 0,3,04 y 05 aproximadamente aprovechando mi ausencia, en tanto que antes de la ilegal ocupación el recurrente tenía la posesión real y constante sobe dicho bien.

En vía de acumulación objetiva originaria y accesoria solicito se ordene el retiro y/o destrucción de cualquier elemento que hayan colocado o introducido en el citado terreno.

Fundamentos de la demanda.

1.-A inicios del mes de febrero del 2021 entre los días 03, 04 y 05 he sido despojado por los demandados de la posesión que he mantenido constantemente desde el año 2012 sobre la parcela 06 del Sector denominado Pampas Nuevas Sector Playa, distrito de la Punta de Bombón, borrando todo vestigio de una habitación provisional que edifiqué en el terreno, las labores agrícolas que había realizado y las tuberías de plástico que había instalado para el riego por goteo.

Incluso han arrasado en su totalidad la muralla de arena que el recurrente había edificado en toda la frentera hacia el mar que hice con dos finalidades: a) Para delimitar el terreno y b) Para lograr captar el agua por gravedad de los predios vecinos.

Esta parcela N° 06 tiene un área de 2,6622 Has aproximadamente y colinda por el Este con la Parcela 07 con 275, 87 ml, por el Oeste con la Parcela N° 05, con 267,14 ml, por el Norte con propiedad de Francisco CUEVA FARFAN y por el Sur hacia el mar con terrenos eriazos del Estado, con 117,42 ml.

2. -No solo han destruido la muralla de arena, sino que los demandados para privarme de la posesión provistos de un tractor han aplanado gran parte del terreno y en otro sector (hacia el lado norte o en el lado opuesto a la barrera), lo han preparado para la siembra de zapallos, colocando además una habitación provisional, es decir han acondicionado un montaje para demostrar una falsa posesión e inducir a error a la autoridad.

3. -Aunque en esta clase de pretensiones no se discute el derecho de propiedad y solo la posesión táctica, es menester que la judicatura conozca los siguientes hechos:

4.-Los propios demandados Francisco CUEVA y su cónyuge Maruja QUISPE me transfirieron la posesión de la Parcela 6 que menciono en el petitorio de esta demanda por el que les pagué la suma de S/.25 000,00, haciéndoles el primer depósito por la suma de S/. 15 500, 00 el 03 de Julio del año 2012 en la cuenta de ahorros N° 04-135-018509 de Francisco CUEVA en el Banco de la Nación.

Después hice diversos abonos, hasta completar el precio pactado.

5. -Los demandados me dieron la posesión del citado terreno inmediatamente después del primer pago y desde esa fecha mantengo la posesión de buena fe y a título de propietario, es por ello que a partir de esa fecha los demandados no realizaron ninguna labor en el terreno ni tenían porque hacerlo porque ya no estaba dentro de su patrimonio.

6. -El terreno es eriazo, no cuenta con agua y por este motivo hice remover una gran cantidad de arena formando una muralla de dos a tres metros de alto aproximadamente a todo lo largo frente al mar para lo cual alquilé maquinaria pesada con la finalidad de captar agua por gravedad de los canales más próximos, que no pude concluir por motivos de fuerza mayor y por la dificultad del proyecto.

7. -Frente a este fiasco adquirí tuberías de plástico para el riego por goteo y se instaló en todo el terreno, logrando captar un poco de agua y que

incluso logré sembrar camotes, ajíes, etc., y que por falta de tiempo desistí de seguir sembrando y más aun tratándose de un lugar desolado, donde todo el producto que pude obtener fue objeto de sustracción por personas desconocidas.

8. -El recurrente cuenta con varias constataciones del Juez de Paz de la Punta de Bombón desde el año 2015 hasta el 14 de octubre del 2020, en las que se da cuenta que el recurrente es poseedor de dicha parcela. Lo hice también a causa de la sustracción y derribo de los cuartos provisionales que el recurrente había instalado en el terreno que se producían repetidamente.

La última constatación no significa que no haya mantenido la posesión posteriormente.

Siempre he estado pendiente del bien, frecuentando las veces que podía por el poder de hecho que mantenía sobre la cosa y no podía hacer otra cosa debido a que el terreno es árido y arenoso por falta de agua, en tanto que el recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Arequipa.

Al inicio quien cuidaba el terreno era el propio Francisco CUEVA aprovechando que su otra propiedad es contigua al que me transfirió.

9. -Francisco CUEVA se comprometió a desplazar el agua desde su propiedad contigua a la parcela 06 que me había transferido a través de un canal, compromiso que incumplió y es por este motivo que las relaciones de amistad y familiaridad se tornaron distantes.

10. - El hecho de que el suscrito no haya labrado la tierra por falta de agua no significa que no tenía la posesión directa sobre el terreno, pues en resguardo del derecho que tenía sobre la cosa me trasladaba al lugar regularmente a controlar y comprobar que no vaya a ser objeto de invasiones u ocupaciones clandestinas aun con el escaso tiempo que tenía, dado mi condición de médico.

11. **-En la Casación N° 995-2014-Lima de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema** publicada el 30 de Julio de 2014, pág. 54353, precisó lo siguiente: *“El derecho real de posesión no solo consiste en actos materiales de detentación del bien, sino que implica también el ejercicio de diversos actos de control autónomo que rebasan la simple tenencia material del bien’’ (subrayado agregado}.*

En esta sentencia la Corte Suprema interpreta la posesión no como un simple hecho, sino como un interés jurídicamente protegido, cuyo fundamento reproduzco:

“En otras palabras para la Sala Superior no sería posible ejercer actos de posesión respecto a terrenos no habitados, lo que constituye una interpretación errónea y restringida del derecho real de posesión reconocido por nuestro Código Civil en su artículo 896, como *“el ejercicio de hecho de*

uno o más poderes inherentes a la propiedad". Sobre el particular cabe mencionar que el derecho real de posesión contiene efectivamente un ámbito táctico o eminentemente material constituido en doctrina como *"ius possessionis"* que se trata del simple o mero hecho posesorio que ejerce el poseedor sin la titularidad del derecho subjetivo real. Sin embargo, la interpretación del derecho real de posesión no se agota en este simple sustrato material, pues **no es simplemente un hecho** sino que en su concepción más amplia se trata además de un interés jurídicamente protegido que tiene por objeto a un determinado bien y que surge a partir del ejercicio de diversos actos de posesión (no solo físicos) del bien, sino más bien, actos que demuestran un control efectivo de aquel, incluyéndolo dentro de la esfera jurídica patrimonial del posesionado. Para mayor ilustración, la jurista argentina Marina Mariani de Vidal, señala que: *"Poseedor será quien se comporte como titular de un derecho real, es decir, cuando se conduzca con respecto a una cosa como si tuviera un determinado derecho real sobre ella, con independencia de que lo tenga y aunque no lo tenga en realidad".* En efecto, no debe limitarse al derecho real de posesión únicamente desde su ámbito material o desde el ejercicio táctico de actos de posesión, siendo que tratándose de inmuebles no solo el hecho de habitar en el bien implica el ejercicio real de posesión, sino también actos que implican que el posesionado ejerce un control autónomo del bien".

Esta sentencia del máximo Tribunal de Justicia debe aplicarse al caso de autos en el supuesto que quiera negarse o cuestionarse mi derecho de posesión

12. -A pesar de la transferencia de la posesión del bien y por el que pagué la suma convenida, los transferentes desconociendo el derecho del recurrente incurriendo en total falta de respeto a sus compromisos y a su palabra empeñada lo han vuelto a transferir a favor de una empresa FORJA Inmobiliaria y Construcción **mediante escritura pública de fecha 08 de Setiembre del 2020,** entidad esta que no ha tomado posesión de la Parcela 06 como explico seguidamente.

13. -A raíz de la carta notarial de fecha 29 de diciembre de 2020 que le envié a la compradora FORJA Inmobiliaria y Construcción haciéndole saber que el recurrente era el legítimo poseedor de la Parcela 6, esta me contesta ratificando la validez de su adquisición y adjunta dos constancias de posesión de su vendedor Francisco CUEVA, **de fechas 06 de febrero y 07 de febrero del año 2021,** una del Notario de la Punta de Bombón y la otra del Juez de Paz del Anexo El Arenal.

14. -En la primera el demandado Francisco Edilberto CUEVA, a pesar de haber vendido la citada Parcela 06 a FORJA Inmobiliaria y Construcción por escritura pública de fecha 08 de Setiembre del 2020, engaña al Notario y le solicita una constatación sobre la citada Parcela, aduciendo ser su propietario y poseedor (¿...?) y en el acta se hace constar que el terreno se encuentra preparado para la actividad agrícola, **con signos recientes de**

haberse trabajado con maquinaria agrícola y que está preparado para el cultivo de zapallo, hace constar además que ha instalado un cuarto pequeño de 3 metros por tres metros.

Estas acciones fueron preparadas en días anteriores a la inspección por Francisco CUEVA para aparentar un hecho falso y demostrar a la autoridad que él mantenía la posesión del inmueble.

Luego hace constar una segunda extensión del mismo predio, siendo toda su superficie de arena con dos áreas claramente diferenciadas según se indica, una que se encuentra a continuación de la carretera en la que el solicitante manifiesta haber realizado trabajos con maquinaria pesada y otra parte en la que manifiesta haber realizado trabajos con tractor, hacia la parte sur se aprecia montículos de arenas formados por la arena removida del terreno que constituyen una barrera o lindero entre el predio y la playa. En el lugar se encuentra un tractor agrícola de color rojo, marca Massey Ferguson, declarando el solicitante ser de su propiedad.

Queda claro entonces que estos trabajos recientes los hizo Francisco Maguera FARFAN incluso la remoción de la muralla de arena y no la supuesta nueva propietaria como esta misma reconoce.

Como se observa de dicha acta, el solicitante Francisco CUEVA sorprende y miente al Notario aduciendo falsamente ser propietario y poseedor de la parcela 6.

El Notario, **certificó que dichos trabajos eran recientes y** lo hizo precisamente como repito para acreditar una posesión apócrifa confundiendo a la autoridad y de esta manera desplazar el derecho del recurrente, cuyas labores pudo hacerlo en un dos o tres días con su tractor, por lo que considero que fueron ejecutadas entre los días 04, 05 y 06 Febrero del 2021 para justificar a su compradora FORJA Inmobiliaria y Construcción que ellos eran los verdaderos posesionados y cuando en realidad ya no lo eran por efecto mismo de la compra venta, hecho muy preocupante que denota una compra venta cuestionable donde la compradora duda de la posesión que habían tenido sus vendedores y por ello frente a la carta notarial del recurrente les obliga a que realicen actos de posesión para demostrar que desde antes conducían el predio.

Estamos frente a un caso donde la compradora FORJA Inmobiliaria y Construcción primero compra y después pregunta si los vendedores están posesión, es decir, la mencionada compradora no tenía ninguna seguridad de que sus vendedores estaban realmente en posesión y por esto deciden obligarlos a que realicen actos de ocupación sobre una propiedad que va no era de estos.

Sin embargo, es de advertir que los trabajos realizados por Francisco CUEVA, NO SIGNIFICAN POSESIÓN EN MODO ALGUNO, UNA POSESIÓN DELICTIVA NO PUEDE SER AMPARADA POR
EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, pues dicho terreno ya no era de su propiedad,

ya lo vendió, y luego después no puede volver a ocuparlo nuevamente, ni considerarse propietario, es decir, lo que hizo no significa poder de hecho o goce de la cosa como propio y está en oposición al art. 896 del Código Civil.

Sin embargo, con estas constataciones admitidas por la propia compradora FORJA Inmobiliaria y Construcción SAO. demuestra que ella no ostenta la posesión del bien.

En conclusión ¿Qué derecho posesorio amparable pueden tener los demandados sobre un bien que salió de su esfera patrimonial y por el que recibieron un precio?

15. -Lo mismo ocurre con la constatación del Juez de Paz del Anexo El Arenal, juez incompetente que invadió la jurisdicción del Juez del Anexo de la Punta de Bombón de fecha 07 de febrero del 2021, en la que, sorprendiendo nuevamente a la autoridad judicial, aduce ser propietario y poseedor de la Parcela 06 y hace constar trabajos recientes haciendo alarde de una posesión inexistente y que nunca la ha tenido.

16. -Ante estos hechos denunciamos al Juez de Paz del Anexo El Arenal por la expedición de una constancia totalmente irregular a favor de quien ya no era propietario ni poseedor de la Parcela 6, y el citado Juez no tuvo más opción que declarar la nulidad de dicha constancia, manifestando haber sido sorprendido por el solicitante con documentos que ya no tenían vigencia.

17. -También hemos cursado una comunicación notarial al Notario Público Sr. David Alfredo Neira Salomón exigiendo la nulidad del acta de constatación de fecha 06 de febrero del 2021, cuya copia acompañamos, del que aún no tenemos respuesta y frente a su negativa a respondernos formularemos las acciones legales correspondientes.

18. -En consecuencia, los demandados han tomado control de la Parcela 6 despojando al recurrente solo con la finalidad de demostrar a su compradora FORJA Inmobiliaria y Construcción que ellos tienen la posesión actual del bien.

Es decir, si el recurrente no hubiese enviado la carta notarial de fecha 21 de enero de 2021 a FORJA Inmobiliaria y Construcción SAC haciéndole saber que el recurrente tenía derechos posesorios sobre la Parcela 6, el demandado Francisco CUEVA no habría realizado ningún trabajo ni solicitada constatación alguna, lo que demuestra una vez más que la posesión indebida de esta persona es muy reciente.

19. -Una razón importante para demostrar que el recurrente fue quien levantó la muralla de arena, lo constituyen no solo las constancias de posesión que adjunto al presente, sino la propia actitud de Francisco CUEVA de haberlas arrasado para acreditar que esta nunca existió.

20. . -Otro hecho no menos importante lo constituyen las diversas actas de posesión levantadas por el Juez de Paz del Anexo de la Punta de Bombón, las cuales se llevaron a cabo sin ninguna dificultad ni oposición, máxime si Francisco Maguera tiene una propiedad rústica contigua a la Parcela 6 en

plena producción, conducida directa v personalmente por él, lo que prueba que nunca estuvo en posesión

de este último terreno, o dicho, en otros términos, dicha persona observó y permitió que se llevaran a cabo dichas constataciones porgue consideraba que no tenía ningún derecho sobre la citada Parcela i

21. -Esta demanda debe resolverse de acuerdo a los fundamentos de la Casación N° 49-2014- Cajamarca expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, publicada el 30 de Junio de 2016 (pág. 78641) en la que se interpretó debidamente la institución del interdicto de recobrar, su naturaleza jurídica y el ámbito de su aplicación, precisando que en esta clase de acciones solo se protege el hecho de la posesión en el proceso sumarísimo, en que se admiten pruebas destinadas a acreditar la posesión y los actos pertúrbatenos o de despojo, sin discutir sobre la titularidad del bien, esté o no inscrito.

22. -Finalmente debe comprenderse en esta demanda a la Empresa FORJA Inmobiliaria y Construcción adquiriente de la Parcela 06 mediante escritura pública de fecha 08 de Setiembre de 2020, a fin de que exprese la defensa que convenga a su derecho y se sujete a lo resuelto en la sentencia.

23. -Por todas estas consideraciones, solicito se declare fundada esta demanda y se me restituya en la posesión de la mencionada Parcela 06 ocupada indebidamente por los demandados.

Fundamentación jurídica.

1.-El art. 896 del Código Civil, según el cual la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

2. -EI art. 821 del Código Civil, siendo su enunciado el siguiente: “Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.

3. -EI art. 598 del C.P.C, establece: “Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación”

Vía procedimental

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 546 del C.P.C., esta demanda debe tramitarse de acuerdo a las reglas del proceso sumarísimo

Monto del Petitorio

Dada la naturaleza del petitorio no puede cuantificarse pecuniariamente.

Medios probatorios

1.-La inspección judicial que se practicará en la Parcela 06 ubicado en el sector denominado Pampas Nuevas Sector Playa, distrito de la Punta de Bombón, ya sea por el propio Juzgado o mediante Comisión al Juez de Paz del lugar, a fin de que compruebe personalmente el hecho del despojo por parte de los demandados y el tiempo probable de su ejecución.

2. - 05 Constancias del Juez de Paz competente del Anexo de Bombón algunas de ellas con sus respectivas fotografías de fechas 09 de Mayo del año 2015,23 de Setiembre del 2019, 08 de Octubre del 2019, 12 de Noviembre del 2019, y 14 de Octubre de 2020, en las cuales la autoridad judicial constató que el recurrente Elmer Julio FARFAN GUERRERO mantenía la posesión directa sobre la Parcela 06 y muestra una posesión efectiva y las labores realizadas en el terreno, como la barrera de arena frente al mar y el sistema de regadío por goteo fueron realizadas por el suscrito, las habitaciones provisionales, etc. y hoy ya no existen a causa de la invasión de que he sido objeto por parte de los demandados.

En dichas constataciones no se hizo presente ninguna persona interesada en el terreno o que este haya estado ocupado por otra persona o por los mismos demandados, máxime si estos últimos tienen una propiedad rústica en producción al costado de la Parcela 6 y pudieron haberse opuesto a ellas si consideraban que el recurrente carecía cualquier derecho sobre el terreno.

3. -02 Constancias del Juez de Paz de la Punta de Bombón de fechas 08 de noviembre y 09 de diciembre del año 2020 en el primer denuncio la instalación de armazones metálicos y en la segunda de un panel publicitario, con muestras fotográficas.

Después recién me entero que los demandados CUEVA-QUISPE habían vendido el terreno a la empresa FORJA Inmobiliaria y Construcción SAC.

Sin embargo, debo aclarar que esas instalaciones no menoscababan el derecho posesorio del recurrente, pues el despojo realmente se produjo a inicios del mes de febrero del 2021 por las acciones de Francisco CUEVA de arrasar el terreno con su tractor destruyendo la muralla de arena, colocar una habitación provisional y labrar la tierra con surcos “para sembrar zapallos”, lo que significa que aún no había sembrado el terreno.

4.-Copia certificada de la Denuncia Policial expedida por la comisaría PNP de la Punta de Bombón de fecha 08 de octubre de 2019, en la que el recurrente denuncia la destrucción de su ambiente prefabricado de material rústico de esteras de caña brava, palos de eucalipto y caña de carrizo de tres por tres metros cuadrados, denuncia igualmente que anteriormente que también se llevaron otro ambiente similar, desconociendo a sus autores.

Esta denuncia fue objeto de verificación por parte de la PNP.

5-06 Declaraciones Juradas de los señores Leonilda Gómez Constancia, Luz Marina Velarde Torres, Howard Felipe Choquehuanca Gómez, Ismael Gregorio Villanueva Flores, Fidela Udamar Zegarra Torres y Víctor Henry Benavente Montoya, todos domiciliados en el distrito de la Punta de Bombón, quienes manifiestan uniformemente que el recurrente es posesionado y conductor del terreno que ocupo actualmente en el Sector Pampas Nuevas, ubicado junto a otra propiedad de CUEVA FARFAN, siendo este la Parcela 06.

6.-La carta notarial de fecha 29 de diciembre del 2020 dirigida por el recurrente a la empresa FORJA Inmobiliaria y Construcción SAC. haciéndole saber que habrían sido engañados por los esposos Francisco CUEVA y Maruja QUISPE en la venta de la Parcela 06 pues anteriormente ya había sido objeto de transferencia a favor del recurrente y que mantengo la posesión directa sobre dicho predio, manifesté además que en dicho terreno había realizado varios trabajos uno de ellos un gran bordo de arena de tres metros de altos aproximadamente en toda la frentera hacia el Océano Pacifico con el fin de protegerla del mar y también para hacer un declive y acceder al agua por gravedad utilizando maquinaria pesada y la instalación de un sistema de riego por goteo, entre otros.

7. -Carta notarial de la empresa FORJA Inmobiliaria y Construcción entregada notarialmente el 08 de marzo de 2021 al recurrente, en la cual ratifica la validez de la compra venta realizada con sus vendedores.

En dicha notarial adjunta:

-Carta notarial de fecha 17 de febrero de 2021 de Francisco Edilberto CUEVAcon D.N.I. 30852403.

-Acta de constatación de hechos de fecha 06 de febrero del 2021 realizada por el Notario de la Punta de Bombón David Alfredo Neira Salomón a solicitud de Francisco Edilberto CUEVA manifestando falsamente que es propietario y posesionario de la Parcela 06 y adjunta fotografías de una posesión reciente y que anteriormente nunca la había tenido.

-Acta de constitución posesionaría de hecho vivencial de fecha 07 de febrero de 2021 realizada por el Juez de Paz del Anexo El Arenal a solicitud de Francisco Edilberto CUEVA, quien manifestando ser poseedor y propietario de la Parcela 06, pide se constate una posesión reciente y que antes no la tenía, dejando en claro que a través de las fotografías que se adjunta solo hay vestigios de arrasamiento de arena y surqueo en una parte del fundo y no existe ninguna plantación.

Estas constataciones no prueban en modo alguno que en fecha anterior estaba en posesión del bien, máxime si ya lo habla vendido anteriormente a la citada empresa FORJA Inmobiliaria y Construcción SAC. por escritura pública de fecha 08 de Setiembre de 2020.

8. -Resolución de Nulidad de Acta de Constitución Posesionaría de fecha

24 de Marzo del 2021 firmada por el Juez de Paz del Anexo El Arenal Sr. Roni Gómez Torres, en la cual declara NULA DE OFICIO la expedición del Acta de Constitución Posesionaría de Hecho Vivencial a favor de Francisco CUEVA Villlena por haber sido sorprendido por este aduciendo falsamente ser propietario de la Parcela 6 ubicado en Pampas Nuevas Sector Playa, **prohibiéndole de hacer uso de dicho documento ante cualquier autoridad.**

9. -Testimonio de la escritura pública de compra venta N° 313 de fecha 08 de Setiembre del año 2020 suscrita por el Notario Público de la Punta de Bombón Alfredo Neira Salomón en cuyo documento el nombrado Francisco Edilberto CUEVA FARFAN y su cónyuge Maruja Andrea QUISPE de CUEVA venden a la empresa FORJA Inmobiliaria y Construcción SAC la Parcela 06 con un área de 2.6622 Has por el valor de USD. 186 453,00 (dólares americanos), entre otras propiedades y por valores distintos.

En base a este instrumento público los vendedores Francisco CUEVA y su cónyuge perdieron la posesión y propiedad sobre el aludido bien y ya no tienen ningún derecho sobre la citada Parcela 06.

Estas personas para solicitar las constancias de posesión tanto el Notario como al Juez, le ocultaron la verdadera situación jurídica de la Parcela 06 para obtener un provecho ilícito, incurriendo en delito contra la fe pública.

10.-Copia legalizada del váucher o comprobante por la suma de S/.15 500,00 de fecha 03 de agosto del año 2012 realizada por el recurrente en la cuenta de ahorros N° 04-135-018509 de Francisco Edilberto CUEVA FARFAN en el Banco de la Nación.

Este monto de dinero fue en pago a cuenta de la Parcela N° 06 y partir de esa fecha mantengo la posesión de buena fe de dicho terreno.

11.-Acta de Conciliación de fecha 21 de diciembre del 2020 y la solicitud respectiva del 10 del mismo mes en el que Francisco Edilberto CUEVA FARFAN con D.N.I. 30852403 pide al conciliador me notifique para devolverme la suma de S/. 25 000,00 que según él yo le había dado en préstamo, afirmación totalmente inexacta pues ese dinero le entregué en pago por la transferencia de la posesión de la parcela 06, y no existe ningún documento que acredité algún préstamo dinerario.

Lo singular de este inusual hecho en que un deudor recurre a un conciliador para devolverle a su acreedor un supuesto préstamo, constituye un claro indicio de que quería desconocer la transferencia de la posesión de la parcela 06 y por este motivo decide despojarme de la posesión a pesar de que antes había vendido nuevamente el mismo bien a FORJA Inmobiliaria y Construcción SAC.

Con esta prueba acredito que el recurrente entregó a Francisco CUEVA la suma de S/.25 000,00 por la transferencia de la Parcela 06.

12.-La exhibición que realizará el demandado Francisco Edilberto CUEVA

FARFAN del documento en el que figure que el recurrente le haya prestado en el mes de Mayo del año 2015 la suma de S/.25 000,00, tal como refiere dicha persona en la solicitud para conciliar del Centro de Conciliación Sor Ana de los Ángeles de fecha 10 de Diciembre de 2020, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de tenerse por cierto de que dicha suma de dinero no fue en préstamo sino en cancelación de la transferencia de la posesión de la Parcela 06.

13. -Solicitud de fecha 09 de abril de 2021 dirigida al Notario Público del distrito de la Punta de Bombón solicitando declare la nulidad del Acta de Constatación de Hechos de fecha 06 de febrero del 2021, en base a los fundamentos que ella contiene, y haber sido sorprendido por el solicitante. Según el sello de la Notaría ha sido recepcionada el 09 de abril del 2021

Esta solicitud aún no ha sido respondida.

14. -La declaración testimonial de las siguientes personas:

14.1. -De doña Luz Marina Velarde Torres, con D.N.I. XXXXXXX, de profesión su casa, domiciliada en XXXXXXXXXX, distrito de la Punta de Bombón.

14.2. -Ismael Gregorio Villanueva Flores, con D.N.I. XXXXXXXXX, de profesión agricultor, domiciliado en XXXXXX distrito de la Punta de Bombón.

14.3. -Fidela Udamar Zegarra Flores, con DNI. XXXXXXXDX, ocupada en su casa, domiciliada en XXXXXXXX, distrito de la Punta de Bombón.

De conformidad con el art. 206 inc. 2 del C.P.C. los testigos ofrecidos depondrán sobre la posesión que ejercía el recurrente sobre la Parcela 06 y las preguntas que hará mi abogado defensor.

15. -La Declaración personalísima del representante legal debidamente autorizado de la empresa FORJA Inmobiliaria y Construcción SAC. quien responderá a las preguntas del pliego cerrado que acompaño.

16. -La Declaración personal que prestará el demandado Francisco Edilberto CUEVA FARFAN conforme a las preguntas del pliego cerrado que acompaño

17. -La Declaración de Parte que prestará la demandada Maruja Andrea QUISPE de CUEVA conforme a las preguntas del pliego cerrado que acompaño.

PRIMER OTROSÍ: Hago presente que la presente acción de interdicto de recobrar, en el que ha mediado violencia por parte de los demandados, no es materia conciliable y no lo es, porque la violencia no puede ser negociable y, en otras palabras, no puede haber conciliación entre el perturbado y el perturbador.

En la Ley de Conciliación no existe mención a que el interdicto de recobrar sea materia conciliable y según el art. 2 inc.24 literal a) de la Constitución:

"Nadie está obligado a hacerlo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente que los interrogatorios para la declaración de parte de los demandados, los presentaré en el momento que el Juzgado determine.

Anexos:

1-A: Copia de documento de identidad 1-B: 07 Constancias del Juez de Paz
1-C: Denuncia Policial
1-D: 06 declaraciones juradas

1-E: Carta notarial de fecha 29 de diciembre de 2020

1-F: Carta Notarial de FORJA Inmobiliaria y Construcción y acompañados 1-G: Resolución de Nulidad de Juez de Paz
1-H: Testimonio escritura pública de compra venta

1-1: Vaucher por *SI.* 15 500,00 de fecha 03 de agosto de 2012 1-J: Acta de Conciliación y solicitud
1-K: Solicitud a Notario

Arequipa,